

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **uno de julio de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1046/2020** relativo al juicio que en la **vía única civil**, promueve **XXXXXX** en contra de **XXXXXX** encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente controversia, atenta a lo que dispone el artículo 142 del Código Procesal Civil que señala:

“Es juez competente: ...IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil.”

En la especie, el domicilio de la parte demandada se encuentra dentro de la Jurisdicción de este Tribunal, y se demandó una acción personal.

III. La vía única civil resulta procedente en virtud de que, como ya se señaló anteriormente, en el presente juicio se ejercita una acción personal de cumplimiento de contrato, la cual no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. La parte actora **XXXXXX** demandó a **XXXXXX** por el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A).- Para que se haga pago de la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.**, por el incumplimiento de las obligaciones originadas por el contrato de compraventa verbal, convenido entre las partes y que es motivo de la presente controversia.*

*B).- Por el pago de los **INTERESES MORATORIOS LEGALES** a razón del 8.5% (OCHO PUNTO CINCO POR CIENTO), anual, con motivo del retraso en los pagos imputables a la parte compradora, que en el momento actual suman **ONCE MESES**, de no hacer el pago.*

C).- Para que por Sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados valorados en una cantidad igual a la que se dejó de percibir y por el incumplimiento a las obligaciones que derivan del precitado contrato verbal convenido por las partes, tal y como se podrá ver en la secuencia de este procedimiento.

D).- Para que por Sentencia firme se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas ocasionados y que se sigan ocasionando hasta la total solución.”

Basándose para ello en los hechos narrados con los numerales del I al VI del escrito inicial de demanda que obra a fojas de la uno a la tres de los autos.

La parte demandada **XXXXXX** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue debidamente emplazada, según se declaró en auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Todo lo anterior constituye la litis planteada dentro del presente proceso.

V. Procediendo al análisis de la acción personal de cumplimiento de contrato celebrado entre **XXXXXX** y **XXXXXX** debe decirse que la misma quedó acreditada.

El Código Civil del Estado establece en el numeral 1933:

“Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”

Así mismo el artículo 1677 del Código señalado dispone:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

De los artículos precitados se colige, que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, quedando éstas obligadas a cumplir en los términos acordados en el mismo.

Ahora bien, como se ejercita la acción de cumplimiento de contrato, como requisito de procedencia de la acción es menester acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo, lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé cumplimiento a las obligaciones asumidas en el acuerdo de voluntades.

Sin embargo, tratándose de los contratos bilaterales, es menester que la parte accionante demuestre también que ha dado cumplimiento a las obligaciones que quedaron a su cargo.

En el caso concreto, la parte actora en el capítulo de hechos de su demanda, en esencia argumenta que la parte demandada celebró un contrato de compraventa con la parte actora, en el cual, **XXXXXX** se comprometía a pagarle la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, por la compra de un comedor, mismo que pasó a recoger al domicilio del actor, en compañía de su esposo, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve; que desde el quince de enero de dos mil veinte, **XXXXXX**, ha estado yendo constantemente a cobrarle, sin haberlo conseguido.

De lo anterior se desprende, con claridad meridiana, que en el contrato fundatorio de la acción, se asumieron obligaciones a cargo de ambas partes. Mientras que **XXXXXX** se

comprometió a pagar la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, **XXXXXX** se comprometió a entregar el comedor vendido.

El cumplimiento de las obligaciones contraídas por **XXXXXX**, quedó plenamente demostrada, según se desprende de las constancias procesales y a las que se hará referencia enseguida, en tanto que de los autos no se advierte que **XXXXXX**, haya acreditado el pago que se le demanda.

En primer término, se tienen por ciertos los hechos que el actor le imputa a la demandada en el escrito inicial, pues **XXXXXX**, no dio contestación a la demanda, por lo que cobra aplicación al respecto el contenido de lo dispuesto por el artículo 228 del Código Adjetivo Civil, que literalmente establece: *“La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. **Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.** La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho”.*

Además de lo anterior, la parte actora ofreció diversas pruebas, de las que se desahogaron las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de **XXXXXX**, misma que fue desahogada en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de que la demandada fue declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, al no haber asistido a la audiencia en que para ello se le citó, sin que obre prueba en contrario, por lo que se le tuvo por reconociendo que *conoce a su articulante; que lo conoce por*

tener una relación contractual con él; que la relación contractual que tiene con él es por un contrato privado de compraventa verbal; que en el referido contrato de compraventa ella compra a su articulante un comedor; que dicho comedor consta de mesa con cubierta de cristal, base en madera color caoba, estilo rústico con seis sillas; que dicho contrato privado verbal de compraventa se perfeccionó en fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, dado que ella convino el precio y recibió el comedor; que pasó a recoger el comedor en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve; que al momento actual tampoco ha entregado cantidad alguna por concepto de intereses moratorios a su articulante; que adeuda a su articulante a la fecha, la cantidad de cuatro mil quinientos pesos.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de **XXXXXX** y **XXXXXX**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, y que a juicio de quien esto resuelve, carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código Adjetivo Civil.

Lo anterior es así, pues por lo que hace al dicho de la primera de las atestes, claramente indicó tener un interés particular en el presente asunto, pues quiere ganar o recuperar lo que la demandada no les pagó respecto del comedor que se le vendió, por lo que es evidente que su dicho carece de imparcialidad, pues no sólo es esposa del actor, sino que indicó con claridad que ella quiere ganar o recuperar el dinero que la demandada no les pagó a ambos. Luego entonces, no se le otorga ningún valor a su testimonio en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en lo que dice: *“La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración: I. La edad, capacidad intelectual, instrucción,*

probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo”.

Por lo que respecta al testimonio de la segunda declarante, tampoco se le otorga valor probatorio, en virtud de que la testigo afirma que ella estuvo presente cuando la demandada acudió a recoger el comedor que le vendió su suegro en la cantidad de cuatro mil quinientos pesos, lo que sabe porque ella estaba presente cuando la señora llegó y llegaron a un acuerdo; situación que discrepa con lo afirmado por el propio actor en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que cuando la demandada fue a recoger el comedor, **XXXXX** no se encontraba en su domicilio.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el juicio, en lo que favorezca a la parte que representa, y **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de legal y humana, en todo y cuanto favorezca a la parte que representa, mismas que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la nota de remisión expedida por Mueblería Montoya, misma que obra a foja dieciséis de autos y que carece de valor probatorio alguno en términos de lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que se trata de un documento proveniente de un tercero, mismo que no se encuentra corroborado con diverso medio de convicción.

VI. Por cuanto hace a la acción entablada en contra de **XXXXX**, como se anticipó, la misma es procedente, toda vez que quedó demostrado que la demandada se obligó a pagar la cantidad de cuatro mil quinientos pesos por el comedor que le vendió el actor, y pese a que éste la ha requerido de pago, no lo ha efectuado.

En consecuencia de lo anterior, se condena a **XXXXXX** a pagar a **XXXXXX** la cantidad de cuatro mil quinientos pesos por concepto de suerte principal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil en vigor en el Estado, se condena a **XXXXXX** a pagar a **XXXXXX** el interés legal a razón del ocho punto cinco por ciento anual sobre la cantidad señalada en líneas que anteceden, a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veinte y hasta que se haga pago total de lo reclamado.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto, no se encuentra acreditado pacto alguno entre las partes respecto de la causación de intereses moratorios, no menos cierto es que uno de los efectos del emplazamiento, en términos del artículo 226 fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, lo es el de originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, siendo la fecha señalada con anterioridad, en la que se emplazó legalmente a juicio a **XXXXXX**.

Al respecto, resulta conveniente precisar que si bien es cierto, el interés legal es del nueve por ciento anual, según lo preceptuado por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, no menos cierto es que la parte actora reclama intereses moratorios a razón del ocho punto cinco por ciento anual, por lo que esta juzgadora no puede exceder de lo solicitado en la demanda, en atención al principio de congruencia consagrado en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Se absuelve a la demandada **XXXXXX** del pago de los daños y perjuicios que reclama, toda vez que no demostró con medio de convicción alguno, que los mismos se hubieren generado, ni tampoco su monto.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se condena a **XXXXXX** a pagar al actor **XXXXXX** las

costas del proceso; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1715, 1716, 2119, 2120, 2187, 2188 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1,2, 25, 39, 79 fracción III, 81, 82,83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Procedió la vía única civil y en ella la parte actora **XXXXXX** acreditó su acción de pago de pesos.

TERCERO. Se condena a **XXXXXX** a pagar a **XXXXXX**, la cantidad de cuatro mil quinientos pesos por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a **XXXXXX** a pagar a **XXXXXX**, intereses legales a razón del ocho punto cinco por ciento anual sobre la suerte principal, a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veinte y hasta que se haga pago total de lo reclamado; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

QUINTO. Se absuelve a **XXXXXX** de la prestación que se le reclama en el inciso C) del escrito inicial de demanda.

SEXTO.- Se condena a **XXXXXX** a pagar a **XXXXXX** las costas del proceso; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas

de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í definitivamente lo sentenció y firma la **Juez Primero de lo Civil del Estado, Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ** que autoriza. Doy fe.

La licenciada **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, secretaria de acuerdos, hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha dos de julio de dos mil veintiuno.- Conste.

L'LGLH*

El (la) Licenciado (a) **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ** Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1046/2020) dictada en (UNO DE JULIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (DIEZ fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.